



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, CENTRO ZONAL No. 4 MANAURE
JUZGADO DE ORIGEN:	CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA y EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO- LA GUAJIRA
RADICACION No:	44-430-31-84-001-2023-00032-01

AUTO

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA y EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA dentro del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor M.M.U promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, CENTRO ZONAL No. 4 MANAURE.

ANTECEDENTES.

La Juez Primera de Familia de Riohacha, La Guajira, doctora MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA, mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), aceptó la solicitud del recurso de revisión que hiciera la Defensora de Familia Zonal de Manaure del I.C.B.F., Dra. MARICELA MEJÍA OÑATE, respecto del proceso de restablecimiento de derechos de la referencia, as su vez, avocó conocimiento del estudio de revisión.

Pese a lo anterior, a través de auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), señaló lo siguiente: *“Sería el caso avocar conocimiento, pero se observa en el presente proceso de restablecimiento, a favor de la menor M.M.U, si no fuese porque en el estudio de la apertura de la investigación administrativa, se observó que la progenitora señora Yalitzá Coromoto Uriana, vive en el corregimiento de tawaira municipio de Uribí en la alta guajira, que eta (sic) ubicado a medio hora de Nazaret, perteneciente a la comunidad indígena HUWOPOLE, tal como se puede corroborar dicha información a folio 4 del expediente.*

Así las cosas este juzgado se torna incompetente, debido a que, es claro el Código de Infancia y Adolescencia, al establecer que a (sic) competencia en este tipo de asuntos la asume el juez familia del domicilio de la menor, entonces como su progenitora vive en la comunidad HUWOPOLE, si bien es cierto que en el Uribí-La Guajira, no existe juzgado de familia no es menor cierto que la

competencia en este tipo de proceso respecto a esta jurisdicción, la asume el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao-La Guajira.

Por consiguiente, se declara incompetente este despacho judicial, por lo que se ordenara (sic) de manera inmediata, una vez ejecutoriado el presente proveído, se remite al juzgado competente como lo es juzgado promiscuo de familia de Maicao-La Guajira.”

Ahora bien, según consta en auto del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), tal proceso no había sido remitido, pues así lo expuso la misma juez: “*Ante la solicitud realizada por al (sic) Defensoría de Familia, donde solicita se indique el estado del recurso de revisión dentro del proceso de restablecimiento de derecho a favor de la NNNA M.M.U, observa el despacho que mediante proveídos de fecha trece (13) enero del año 2022 y el veintisiete (27) del mismo mes y año, este despacho se declaró incompetente para conocer el recurso de revisión dentro del proceso de restablecimiento a favor de la menor NNA M.M.U.M y ordeno (sic) su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao, La Guajira, sin embargo, se logra constatar que por lo limitado del acceso a las instalaciones, se traspapelo (sic) y el mismo nunca fue enviado por el anterior secretario adscrito a este despacho, es por ello que procede el despacho a sanear el yerro, infórmesele a la Defensora de familia Dra. Maricela Mejía Oñate, del auto indicado en líneas anteriores, para que asuma conocimiento ante el mencionado despacho judicial.*

*Por consiguiente, se ordena compulsar copian ante el Consejo Superior de la Judicatura al señor **RICARDO ELIAS (sic) LOPEZ (sic) SUAREZ (sic)**, en su condición de ex secretario del (sic) este digno despacho.”*

En consecuencia, el proceso fue recibido por reparto el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, el cual a través de auto proferido por la doctora YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE en su calidad de Juez, el día veintiocho (28) del mismo mes y año, resolvió: “**PRIMERO:** *Informar al Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha (La Guajira) que no se acepta la declaración de incompetencia planteada para conocer la presente causa. **SEGUNDO:** PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA por considerar que este Despacho Judicial, no es el competente para realizar el trámite de este proceso. **TECERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA enviar el proceso con todas sus actuaciones al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para que decida la colisión de competencia que se ha presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del P. **CUARTO:** Por secretaria hágase la remisión y envíese la comunicación correspondiente.” Lo anterior bajo la premisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, para el trámite de restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes, será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el menor ubicado.*

El proceso fue repartido al Suscrito el tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), como consta en acta de reparto, sin embargo, el referido expediente pasó efectivamente al Despacho el pasado seis (06) de marzo del año en curso, según constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de este asunto artículo 139 C.G.P., se debe resolver por Sala única según manda el artículo 35 del C.G.P.

Se dirá desde ya que le asiste razón a la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira al proponer conflicto de competencia, pues conforme a las reglas procesales que rigen la materia, el Juzgado competente para conocer del presente proceso es el JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, como pasa a verse.

En cuanto a los procesos administrativos, como lo es el de restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes dispone el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, lo siguiente:

ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de radicado No. 2013-00504-00, señaló:

*“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, **corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente**, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de [a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como [p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley” (Exp. 2008-00649-00), (CSJ AC 4 Jul. 2013, rad. 2013-00504-00).”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, se tiene que el trámite en comento se sigue en favor de la menor M.M.U., quien según informó la Defensora de Familia al momento de remitir la actuación, a través de oficio Radicado No. 202148004000046681, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informó:

Que la competencia le corresponde al Juez de Familia del Circuito de Riohacha, teniendo en cuenta que la niña se encuentra ubicada en un hogar sustituto del Distrito de Riohacha desde el 09 de abril de 2019 hasta la fecha, en la Unidad de Servicio representada por la madre sustituta Arminda Montalvo.

Luego, debe concluirse que la competencia por el factor territorial en el sub examine corresponde al JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, por ser el lugar donde se encuentra la menor, como sujeto de especial protección, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, citado previamente, pues sus derechos, contrario a lo expresado por la Juez de Familia de Riohacha, tienen prevalencia e interés superior respecto de los de su progenitora, dada su relevancia constitucional.

Entendiéndose que tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, a través de la providencia AC3133-2020, radicación No. 11001-02-03000-2020-002837-00: “(...)el interés superior al que se

alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en traumatismos o dificultades de diversa índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan, postulado que desarrolla el mandato contenido en el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia, a cuyo tenor «[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Por supuesto que dicho precepto legal, que aboga por darle prevalencia a los derechos de los menores y adolescentes, no es ajeno al derecho procesal ni, por contera, a las reglas de competencia para asignar el conocimiento de las causas en las cuales están involucrados dichos sujetos, receptores de especial protección.

Recuérdese, porque viene al caso, que conforme al canon 26 ibídem, «[e]n toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.»

En esa línea de pensamiento favorable al interés superior citado, la Corte se ha pronunciado señalando respecto de los menores de edad, que:

[L]a Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez debe ser más acucioso al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de intereses debe verse desde un contexto más amplio, pues acorde con la amplia normatividad existente a nivel internacional, en nuestro medio se debe partir del postulado 44 de la Carta Política, según el cual ‘los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (STC7351, 7 jul. 2018, rad. 2018-00141-01).”

En consecuencia, concluye esta Magistratura que la competencia en el presente asunto corresponde al JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, por cuanto en esta ciudad se encuentra la menor M.M.U., recibiendo cuidados personales por parte de su madre sustituta, tal como lo demuestran los documentos que obran en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adelantado por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, CENTRO ZONAL No. 4 MANAURE y como fuera afirmado por la propia defensora, la doctora MARICELA MEJÍA OÑATE, al remitir la actuación, razón suficiente para dar aplicación al citado artículo 97 del Código de Infancia y la Adolescencia en los términos esbozados.

Con base en lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, es el competente para conocer del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor M.M.U promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, CENTRO ZONAL No. 4 MANAURE. Por Secretaría General, remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d61902c85a9240859af60531687af0e8b9a23efdb37f77f2f6586e938d1845c**
Documento generado en 02/05/2023 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>